

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6081)

HONORABLE CONCEJO:

siguiente proyecto de:

La Comisión de Planeamiento y Urbanismo ha considerado el proyecto de Ordenanza presentado por las Concejales Pérez y Martino de Rubeo, quienes manifiestan: "La protección o promoción integral de las personas que sufren cualquier tipo de discapacidad, es una urgente prioridad de una correcta política municipal.-

En este contexto, en el ordenamiento jurídico municipal contamos con la Ordenanza nº 3.745, del 22/11/84, y sus sucesivas modificaciones; sin embargo, dicha normativa luce palmariamente programática en aquellos aspectos relacionados con la necesidad imperiosa de eliminar las barreras físicas urbanas y arquitectónicas que impiden el necesario desenvolvimiento de las personas discapacitadas.-

Por ello se impone el dictado de una normativa que integre y complemente a la Ordenanza nº 3.745 en esos aspectos, y que de su articulado surja paladinamente su propia operatividad.-

En cuanto a la técnica legislativa a emplear para plasmar este fin, se presentan dos alternativas; por un lado, una norma especialmente destinada a regular estos aspectos; por otro lado, integrar estas cuestiones al Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario, aprobado por Ordenanza nº 4.975 año 1.990.-

La primera opción implicaría, implícitamente, volver a discriminar a las personas discapacitadas, ya que su particular situación estaría contemplada por una norma especial. La segunda alternativa es la que se nos presenta como la más conveniente, pues en definitiva las barreras físicas y arquitectónicas hacen al aspecto edilicio del municipio.-

Esta propuesta tiene como antecedente la reciente modificación que la Ley Nacional nº 24.314 introduce a la Ley Nacional 22.431 sobre el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, ya que dicha reforma tiene por objeto lo relativo a la accesibilidad al medio físico.-

El municipio y este Cuerpo tienen el irrenunciable deber de normar esta problemática, conforme lo dispone el art. 39º inc. 62) de la Ley 2.756, en lo referente a "la adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población", comprendiendo obviamente a las personas discapacitadas.-

Por lo expuesto, la Comisión eleva para su aprobación el

ORDENANZA

Artículo 1°.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 3.2.2.4. del Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario (Ordenanza nº 4.975/90), lo siguiente:



"En los cruces peatonales que se formen perpendicularmente a las aceras, se salvará el desnivel entre ésta y la calzada, dando a la acera forma de vado mediante la construcción de rampas, ubicadas sobre la demarcación peatonal".-

- **Art. 2°.-** Agréguese como incisos c) y d) del artículo 3.5.1.1. del Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario (Ordenanza nº 4.975/90), los siguientes:
- c) La entrada deberá permitir el ingreso de personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, estableciéndose la dimensión mínima de las puertas de entradas en 0,90m.; en caso de no contar con portero, las puertas de entradas deberán permitir su apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90m. del piso.-
- d) Los pasillos de circulación deberán contar con una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, siendo los pisos antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.-
- **Art. 3°.-** Agréguese como inciso e) del artículo 3.5.1.2. del Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario (Ordenanza n° 4.975/90), el siguiente:
- e) Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso, o en caso de existir diferencias entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso, con un ancho mínimo de 1,30m., con piso antirresbalable.-
- **Art. 4°.-** Agréguese como inciso e) del artículo 3.5.1.4. del Reglamento de Edificación (Ordenanza nº 4.975/90), el siguiente:
- e) En las salas de espectáculos, se deberá prever con carácter obligatorio, y como mínimo, un espacio para discapacitados en silla de ruedas.-
- **Art. 5°.-** Agréguese como segundo párrafo del inciso a) del artículo 3.5.1.6. del Reglamento de Edificación (Ordenanza nº 4.975/90), el siguiente:
- a) Deberá contar como mínimo con un ascensor adaptado para personas con discapacidad, siendo la dimensión interior mínima de la cabina de 1,10 por 1,40 m., con pasamanos separados a 0,05 m. de las paredes en los tres lados libres; la puerta del ascensor será de fácil apertura; en caso de no contar con ascensorista, la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados visuales, mediante una botonera con números en relieve de 0,015 m., ubicándose la misma a 0,50 m. de la puerta y a 1 m. de nivel del piso de ascensor, y en forma de botonera horizontal.-
- **Art. 6°.-** Agréguese como inciso h) del artículo 3.1.1.2.3. del Reglamento de Edificación (Ordenanza nº 4.975/90), el siguiente:
- h) En los supuestos de los incisos c), e), f), g) del presente artículo, deberán contar como mínimo con un baño adaptado para personas con discapacidad, equipadas con inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales; el plano de asiento del inodoro deberá estar colocado a 0,60 m. del nivel del piso, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes; los barrales permitirán la posibilidad de desplazamiento en forma lateral o hacia arriba; el portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m. del nivel del piso, ubicándose sobre el mismo y a una altura de 1,10 m. del nivel del piso y hasta 1,80 m., un espejo inclinado a 5 grados. La grifería será la de tipo cruceta o palanca; se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m. de altura. La puerta de acceso al baño abrirá hacia afuera, contando con un barral horizontal adicional interior ubicado del lado opuesto a la que acciona la



puerta. La dimensión mínima del sanitario será tal que permita el cómodo desplazamiento de la persona discapacitada en silla de ruedas.-

Art. 7°.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 4.1.1.1 del Reglamento de Edificación (Ordenanza nº 4.975/90), el siguiente:

Las obras en la vía pública deberán estar señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas con discapacidad visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo, eliminándose cualquier obstáculo en altura.-

Art. 8°.- Agréguese como cuarto párrafo del artículo 13.1. del Código de Tránsito de la ciudad de Rosario (Ordenanza nº 2.808), el siguiente:

Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización se dispondrán en forma tal que no constituyan obstáculos para las personas con discapacidad visual o que se desplacen en silla de ruedas.-

Art. 9°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 12 de Octubre de 1995.-

Expte. n° 72280-P-95-HCM.-